

Datos del Expediente

Carátula: PICO ESTRADA OCTAVO FRANCISCO C/ WERNER BEYE HEINZ PETER S/
--DISOLUCION DE SOCIEDAD DE HECHO - DAÑOS

Fecha inicio: 23/09/2019

N° de Receptoría: D - 1999 - 0

N° de Expediente: 168686

Estado: En Letra - Espera Cédulas

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 1741

Sentencia - Nro. de Registro: 328

17/12/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 328-S FOLIO N° 1741/4

EXPEDIENTE N° 168686 JUZGADO N° 2

En la ciudad de Mar del Plata, a los 17 días del mes de Diciembre de 2019, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados "**PICO ESTRADA OCTAVO FRANCISCO C/ WERNER BEYE HEINZ PETER S/ --DISOLUCION DE SOCIEDAD DE HECHO - DAÑOS**", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Roberto J. Loustaunau y Ricardo D. Monterisi.-

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

- 1) Corresponde declarar la nulidad del pronunciamiento de fs. 330/1?
- 2) En su caso ¿Es justa la sentencia de fs. 330/1?
- 3) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

I. En la sentencia recurrida el Señor juez de primera instancia reguló honorarios profesionales en favor del Dr. Raul Alejo Baca Castex en la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 465.000)**, del Dr. Luis Alberto Regueira en **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 465.000)**; del Dr. Roberto E. Norberto -por su actuación en representación de la parte actora a partir de fs. 95- en la suma de **CIENTO**

QUINCE MIL PESOS (\$ 115.000), del perito Martillero Víctor Darío Ridau en **NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 92.500)** y del Dr. Javier A. Viadas, patrocinante del demandado a partir de fs. 303, en **siete (7) Jus Arancelarios**, todos con más los aportes de ley respectivos e IVA si correspondiere (arts. 1, 14, 16, 21, 22, 26, 28, 51 y concordantes dec. ley 8904; arts. 54 y 58 de la ley 10973 mod. Ley 14085)

Como base regulatoria tomó la suma de \$ 9.244.325 consignada por el letrado de la actora a fs. 258, y explicó que había tenido en cuenta la etapa efectivamente cumplida. Aclaró que no correspondía estimar honorarios en favor de la Dra. Paola Ambrosini toda vez que su actuación de fs. 160 fue inoficiosa.

II. El Dr. Baca Castex se notificó y apeló mediante el escrito de fs. 334. Se queja de la base regulatoria tomada por el juzgador y explica que ese monto es el resultado de la conversión de U\$S 2.411.250 a la cotización del dólar (1 dólar = 9,58 pesos) correspondiendo a la fecha en que su parte practicó liquidación (22.9.2016). En virtud de la variación de la moneda estadounidense pide que la base se actualice a razón de \$ 38 por dólar.

En el mismo auto de fs. 335 fue concedido el recurso en relación, y se lo tuvo por fundado.

III. El Dr. Viadas interpuso apelación y fundó mediante el escrito de fs. 343/48, cuyo traslado fue contestado por el actor a fs. 364.

El recurrente plantea los siguientes agravios:

a. Afirma que la sentencia es nula porque el magistrado omitió el tratamiento de planteos esenciales oportunamente introducidos por su parte. Destaca que al contestar el traslado sobre la estimación de la base regulatoria efectuada por el Dr. Baca Castex (escrito de fecha 29.9.2016) realizó una serie de oposiciones que nunca fueron resueltas, lo que le causa un gravámen irreparable.

Alega que si bien el juez aclaró que para regular sus honorarios profesionales tuvo en cuenta sus presentaciones, es evidente que no trató ni resolvió las cuestiones allí introducidas. En particular, remarca que su parte planteó la prescripción de los honorarios del Dr. Baca Castex en virtud de lo normado por el art. 4032 del Código Civil, lo que ni siquiera mereció mención en el auto regulatorio.

b. Explica que no debe tomarse como base regulatoria la liquidación practicada por el actor en relación al valor del bien, ya que el pleito fue iniciado sin determinación de monto.

c.- Expresa que como el actor desistió de la acción y del derecho antes de la apertura a prueba debe aplicarse el art. 28 inc. a, puntos 1, 2 y 3 del dec. ley 8904.

d. Reserva el caso federal.

IV. Antes de ejercitar la función revisora que compete a este Tribunal, corresponde determinar si se está ante una sentencia válida dictada con sujeción a los principios que hacen al debido proceso y al ejercicio del derecho de defensa" (arts. 18 y 75 inc. 22 CN; 8 CADH, 11 y 15 CPBA; Sosa G. "Recaudos constitucionales para una sentencia válida. Contenido y motivación", JA 1981-III-78; Bidart Campos G. "Manual de la Constitución Reformada", t. II, pág. 330 nros. 108/109, Ed. Ediar, 2004; esta Sala, con voto del Dr. Monterisi en causas n° 132.508 del 11-12-07 RSD 1116; 134.896 del 13/3/08, RSD 330 138.820 del 17/3/09 RSD 92-09; 137.677 del 12/4/07 RSD 59; 140.032 RSD 294-1313/4 del 12/11/13, 161450 RSD del 2016, entre otros).

El juez - luego de haber resguardado la bilateralidad y la igualdad de las partes - debe dirimir el conflicto respetando el principio de congruencia. Ello implica que tal resolución debe tener absoluta relación entre lo pedido y lo decidido, debe haber correspondencia entre el pronunciamiento y las pretensiones de las partes. (COLOMBO, Carlos J.- KIPER, Claudio, Código Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado, T°II- pags. 184/190; FALCON, Enrique M., Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ed. Rubinzal Culzoni Editores, T°III, p. 564/566; SCBA. 13/4/2005,"Pérez, Gabino, S.D. y otra c/ Pertini, Héctor A. y ot. s/ daños y perjuicios", JUBA sum. B4824; 14/2/2007, "Club Atlético y Deportivo Junior c/ Municipalidad de Florencio Varela s/Incumplimiento contractual y daños y perjuicios", JUBA Sum. 4824; 13/09/2017- C. 118.949; C. 117.775 del 29/03/2017; C. 119.318 del 18/10/2017; 14/08/2019 c. 120.380 "Pardal Carlos Alberto c/ Fed. Patronal y otr. s/ accidente de trabajo; JUBA. Sum. 57352, entre otros).

De acuerdo al análisis de los antecedentes de la causa adelante que el decisorio recurrido no cumple con tal postulado.

El Sr. Pico Estrada patrocinado por el Dr. Baca Castex accionó por disolución, liquidación de sociedad de hecho y daño moral (12.7.1999). El Sr. Heinz con el patrocinio del Dr. Regueira contestó la demanda, y reconvino por daños y perjuicios (fs. 63/75). Luego de haber contestado espontáneamente la contra demanda (fs. 83/4) el Dr. **Baca Castex renunció al patrocinio letrado del actor (23/12/99)**. El expediente permaneció archivado (4.06.2001) hasta que **el actor patrocinado por nuevo letrado -Dr. Roberto Gabriel Norberto- desistió de la acción y del derecho** (fs. 95/97). Con fecha **4.3.2003 el Dr. Baca Castex solicitó regulación de honorarios**, a partir de lo cual se sucedieron diversos cuestionamientos en relación a la base regulatoria. A fs. 145 **el demandado desistió de la reconvención** (17.9.04). El expediente permaneció paralizado hasta el 3.4.2006 (fs. 160). El **13.11.2014** el juez dictó un **auto ordenatorio** (fs. 179/80), en el que resolvió -entre otras cosas- que la base regulatoria debía fijarse de acuerdo a la concreta pretensión del actor (40% de la diferencia entre el valor de la compra originaria y el actual luego de las mejoras sobre el inmueble base de la explotación comercial, más la cuantificación del daño

moral reclamado). Por ello, en virtud de las pautas dadas por el juzgador, **el actor practicó una liquidación a fs. 261.**

En lo que aquí interesa el demandado, con nuevo patrocinio letrado del Dr. Viadas, contestó el traslado de la base propuesta y realizó una serie de planteos (fs. 308/12). Entre ellos, opuso la prescripción de los honorarios profesionales del Dr. Baca Castex, y advirtió que los emolumentos a fijarse deberán corresponderse con las etapas cumplidas, ya que el presente pleito concluyó antes de la apertura a prueba, por el desistimiento de la acción y del derecho tanto de la demanda como de la reconvención.

A fs. 329 el Dr. Baca Castex -al reiterar el pedido de regulación- introdujo un planteo de actualización de la base regulatoria en función de la variación que había sufrido el valor del dólar desde el momento en que había practicado la liquidación.

Al dictar sentencia el juez se limitó a fijar el *quantum* de los emolumentos sin discriminar la labor profesional y la base regulatoria para cada pretensión (acción y reconvención luego desistidas; arts. 15 y 26 de la ley 8904, art. 73 del CPCC); y, aunque dijo haber tenido en cuenta los planteos efectuados por las partes, no los trató, ni justificó su desplazamiento.

Estas cuestiones son esenciales toda vez que de haber prosperado influirían directamente en el resultado final de la decisión, y es por ello que su omisión viola las expresas directivas de los artículos 34 inciso 4° y 163 inciso 6° del CPCC. A mi criterio, el magistrado de la instancia de origen ha quebrantado el deber de emitir un pronunciamiento exhaustivo, lo que acarrea una denegación técnica de justicia, incorrección procesal que incide en grado sumo en el derecho de defensa del justiciable y vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. (esta Sala SUAREZ, JORGE O. Y OTRO C/ MESA, ARGENTINO E. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (n° 131.976), "CAPARROS, MARIA S. C/ MESA, ARGENTINO E. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (n° 131.833) y "ROYAL & SUNALLIANCE SEGUROS ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Causas 131833, 131833 y 130138, sentencia del 20 de marzo de 2014, RSD 89-3297330)

V. Ante las deficiencias apuntadas, debe decretarse la nulidad de la sentencia recurrida y ordenar el reenvío de estos autos a la instancia de origen para que -por intermedio de juez hábil- se dicte un nuevo fallo teniendo en cuenta los cuestionamientos omitidos.

Así lo voto.

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la tercera cuestión planteada por no ser del caso tratar la segunda el Sr. Juez Dr. Roberto J.

Loustaunau dijo:

Corresponde: I) Decretar la nulidad de la sentencia recurrida. II) Ordenar el reenvío de estos autos a la instancia de origen para que por intermedio de juez hábil se dicte un nuevo fallo teniendo en cuenta los cuestionamientos omitidos (arts. 15 y 16, apartado 1° del art. 26, 28 de la ley 8904; art. 73, 34, 36, 253 del CPCC). III) Por el modo que se resuelve no corresponde imponer costas (art. 68 2° párrafo del CPCC).

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: **I)** Declarar la nulidad de la sentencia de fs. 330/331. **II)** Ordenar el reenvío de estos autos a la instancia de origen para que por intermedio de juez hábil se dicte un nuevo fallo teniendo en cuenta los cuestionamientos omitidos (arts. 15 y 16, apartado 1° del art. 26, 28 de la ley 8904; art. 73, 34, 36, 253 del CPCC). **III)** Por el modo que se resuelve no corresponde imponer costas (art. 68 2° párrafo del CPCC). **IV)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14967).

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE (art. 135 del C.P.C.). **DEVUÉLVASE.**

ROBERTO J. LOUSTAUNAU RICARDO D. MONTERISI

Alexis A. Ferrairone

Secretario

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^